

Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015.

Fecha: 18 de diciembre de 2014

Observaciones: El presente acuerdo no ha adquirido firmeza, en virtud de que fue impugnado con fecha 22 de diciembre de 2014, mediante Recurso de Apelación, y se encuentra pendiente de resolución por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.





ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2014-2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV, incisos a), y b); 98 de la Constitución Política del Estado y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, de carácter permanente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que será autoridad en la materia, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en los términos de la leyes de la materia. El desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán señaladas en el artículo 34, fracciones I, III, XVI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXXII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; aprobar lo relativo a las boletas y documentación electoral que se utilice en el proceso, con las salvedades dispuestas en la normatividad general de la materia; registrar los candidatos a Gobernador, las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y las planillas de candidatos a Ayuntamientos; hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal y declaración de validez de la elección, así como efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente, expidiendo las constancias respectivas y llevando a cabo la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y la entrega de las constancias respectivas; hacer el cómputo de la elección de Gobernador y la entrega de las constancias respectivas; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código mencionado y resolver los casos no previstos en el mismo.

TERCERO. Que entre las atribuciones de los Consejos Distritales electorales establecidas en el artículo 52, fracciones III, VIII, IX, X y XII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran las de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus Distritos; realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección de Diputados de mayoría relativa, expedir las constancias de mayoría y validez a la fórmula triunfadora; realizar el cómputo de la elección para Diputados de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador; e informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. Que en términos del artículo 53, fracciones III, XIII, XIV y XV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a los Consejos Municipales, entre otras atribuciones, les corresponde, intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus municipios; realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos; expedir las constancias de mayoría y validez de los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; y expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Que por otro lado en términos de los artículos 84, 86 y 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el numeral 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla les corresponde entre otras: instalar y clausurar la casilla en términos de la ley; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; además, al secretario le corresponde levantar durante la jornada electoral, las actas que ordene la ley; y al escrutador le atañe, contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional, entre otras.

SEXTO. Que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 152, regula lo relativo a la figura de candidatura común en los siguientes términos:

ARTÍCULO 152. *Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:*

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

SÉPTIMO. Que además de lo ya señalado respecto a las candidaturas comunes, el Código del Estado de Michoacán de Ocampo prevé lo siguiente:

- I. En el artículo 162, párrafo segundo, señala que cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el veinte por ciento de campaña respectiva;
- II. El artículo 145, en su párrafo quinto, establece que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, disposición que no será aplicable en los casos en que exista coalición o candidatura común.
- III. En el artículo 170, se establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
- IV. El artículo 171, fracción X, señala que los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente:
- V.
 - a) Individualmente, la identificada con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;
 - b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;

- c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común.

La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos políticos postulantes;

- VI. En el artículo 189, fracción I, inciso c), que la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, presentada por un partido político o coalición, en su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.
- VII. Que en relación al cómputo distrital, el artículo 210, fracción VII, establece que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos únicamente por los partidos políticos o coaliciones, más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a que se refiere la fracción inmediata anterior; mismo que se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común de diputados por el principio de mayoría relativa en su caso.
- VIII. En el artículo 212, fracción II, que en el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional, podrán participar los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. Que en los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. Y, que no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común.

OCTAVO. Que al introducir la figura de la candidatura común, el legislador advirtió la posibilidad de la postulación de un solo candidato por dos o más partidos políticos, sin necesidad de mediar convenios en los que, entre otras cosas, se obliguen a hacer ofertas políticas uniformes mediante una plataforma y programa de acción comunes; con efectos además, en la representación ante los órganos electorales y la decisión en

la distribución de financiamiento y asignación de cargos de representación proporcional, entre otras; ello, a diferencia de lo que ocurre con las coaliciones.

NOVENO. Que las normas relativas a las candidaturas comunes, contienen los lineamientos generales aplicables en cuanto a su procedencia para las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, registro de candidatos, votación, resultados e informes, entre otros; no obstante ello, se advierte la necesidad de reglamentar las disposiciones relativas, a efecto de precisar su aplicación en los diferentes actos y etapas del proceso, y así dar certeza y definitividad para garantizar una contienda electoral equitativa.

DÉCIMO. Que la normativa relativa a las candidaturas comunes, prevé que los gastos que realicen en la propaganda electoral y las actividades de campaña las candidaturas comunes no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, lo que se dirige a lograr equidad en la contienda; de igual forma se establece que las candidaturas comunes no podrán erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de campaña en gastos de propaganda de prensa, ello atendiendo a los párrafos primero y último del artículo 170 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. Que en tratándose de la colocación de propaganda electoral durante las campañas electorales, el artículo 171 del Código Electoral del Estado señala que las candidaturas comunes, podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo el Consejo General, así como los Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes; distribuyéndose los espacios de las coaliciones y partidos políticos que registren candidatos en común, como si se tratara de uno solo. Respecto al retiro de la misma, el numeral en cita señala diversos supuestos de responsabilidad en el retiro para los partidos políticos que postulen a un candidato común, a saber: a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión; b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato; c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común.

DÉCIMO SEGUNDO. Que atendiendo a la naturaleza de la figura de la candidatura común, en la elección de Ayuntamiento y para la integración de los regidores por el principio de representación proporcional, solamente se tomarán en cuenta para la asignación, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político, sin que se tomen en cuenta o sumen para tal efecto, los votos que se contabilizaron para el candidato común. Por su parte, en

tratándose de la elección de diputados de representación proporcional, la figura de la candidatura común se encuentra vedada por disposición legal.

DÉCIMO TERCERO. Por otro lado, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tampoco refiere lo necesario para establecer el grado de responsabilidad de los partidos políticos, particularmente en relación a la aplicación de sanciones por infracciones a la legislación electoral; todo lo cual, se considera, debe ser establecido, para dar certeza al proceso.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 84, 86 y 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 29, 34, fracciones I, III, XVI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXXII, 112, 52, fracciones III, VIII, XII, IX y X, 53, fracciones III, XIII, XIV y XV, 152, 162, párrafo segundo, 170, 174, 189, fracción I, inciso c), 190, 191, 210, fracción VII, 212, fracción II, y 289 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2014-2015.

PRIMERO. Disposiciones Generales. El presente acuerdo tiene por objeto reglamentar las disposiciones relativas a la figura jurídica de la candidatura común que establece el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; ello atendiendo a la atribución que se le confiere al Consejo General, prevista en el artículo 34, fracción XXXII, del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO. Gastos en medios de comunicación. Las erogaciones realizadas por los partidos políticos que postulan a un mismo candidato en medios de comunicación impresos, no podrán ser, en su conjunto, de más del sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de la campaña, como si se tratara de un sólo partido político; lo anterior con base a lo previsto en el artículo 170, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Asignación de lugares de uso común. La asignación de los lugares de uso común de que se dispongan para la colocación y pinta de propaganda, se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán que se emita para tal efecto; considerando a los partidos políticos que postulen a un mismo candidato, como si fuera uno solo.

CUARTO. Retiro de propaganda. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda política a que se refiere el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Individualmente, la identificada expresamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;
- b) En proporción igual, la que se coloque o difunda con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que participen con candidatura común; y,
- c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común.

La proporción de la responsabilidad de los partidos políticos que registren candidatura común de acuerdo a los incisos b) y c), podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre ellos.

QUINTO. Responsabilidad sobre contenido de la propaganda. Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el punto anterior.

SEXTO. Acuerdo para la presentación del informe de gastos de campaña. Los partidos políticos que postulen candidatos en común, previo a la solicitud de registro de los mismos ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberán acordar cuál de ellos presentará el informe señalado en el inciso b), del artículo 137, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; debiendo acompañar tal acuerdo a la solicitud de registro.

SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos comunes. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.

En los mismos términos serán responsables los candidatos que en común se postulen por los partidos políticos.

OCTAVO. Solicitudes de registro de candidatos. Las solicitudes de registro de candidatos comunes ante el Instituto Electoral de Michoacán se harán, preferentemente, de manera conjunta por los partidos políticos que los postulen, cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 189 y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

La aceptación de la candidatura a que se refiere el inciso c), de la fracción IV, del artículo citado en el párrafo anterior, deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

En las solicitudes de registro de planillas de Ayuntamientos, deberá asentarse el origen partidista de los candidatos a regidores, exclusivamente para efectos de identificación.

NOVENO. Formatos de actas de escrutinio y cómputo. En el apartado correspondiente a la votación emitida y depositada en la urna, de los formatos de actas de escrutinio y cómputo, se distinguirá a las coaliciones, a los partidos políticos que participen con candidatos en lo individual, y a los partidos políticos que lo hagan con candidatos comunes. En la parte correspondiente a los partidos políticos que registraron candidatos comunes se establecerá además de los espacios para asentar los votos emitidos por cada uno de los partidos políticos, uno para anotar los votos emitidos para el candidato o candidatos comunes.

DÉCIMO. Votos emitidos a favor de candidatos comunes. Se entenderá por votos emitidos exclusivamente a favor de los candidatos comunes y no así de los partidos políticos que los postularon, los que se hayan formulado marcando en la boleta correspondiente los emblemas de dos o más partidos políticos que postularon al mismo candidato o, aquellos que de otra forma indiquen, sin lugar a dudas, la voluntad del ciudadano de votar por el candidato o candidatos comunes, más no se advierta preferencia por ninguno de los partidos políticos que los postulan.

DÉCIMO PRIMERO. Votos emitidos a favor de partidos políticos. Se entenderá por votos emitidos a favor de los partidos políticos aun cuando participen con candidatos comunes, los que se asienten cruzando o marcando la boleta exclusivamente en el emblema del partido de que se trate; los cuales contarán también para hacer el total de votos emitidos para el candidato o candidatos comunes.

DÉCIMO SEGUNDO. Escrutinio y cómputo en consejos General, Distritales y Municipales. Los Consejos General, Distritales y Municipales, en los casos de excepción en que conforme a la ley se haga necesario realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas, seguirán en lo conducente el procedimiento que establece el Sección Primera, Capítulo primero, Título Octavo, del Libro Cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO. Votos de los partidos políticos para efectos de asignación de Diputados de representación proporcional y asignación y distribución de financiamiento público. Los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participen con candidatos comunes a Diputados de mayoría relativa, de acuerdo a lo establecido en el punto Décimo Primero de este Acuerdo, serán los que, exclusivamente y para cada uno por separado, se consideren para efectos de:

- a) Cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional prevista en la fracción VII, del artículo 210, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- b) Asignación de éstos, conforme lo disponen los artículos 174 y 175 del mismo ordenamiento; y,
- c) Asignación y distribución del financiamiento público, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 112, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO CUARTO. Asignación de Regidores de representación proporcional. En tratándose de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participaron con candidaturas comunes serán sumados y en la asignación de regidores se les considerará como un solo partido político, acorde a lo que establece el artículo 212, fracción II, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO QUINTO. Escrutinio y cómputo de votos emitidos en el extranjero. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero se aplicará también, en lo conducente, lo dispuesto en este Acuerdo.



TRANSITORIOS:

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.
- SEGUNDO.-** Una vez integrados los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, notifíqueseles.
- TERCERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.
- CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes

Así lo aprobó por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria el día 18 de diciembre del año 2014, dos mil catorce.-----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**